

115

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 N° 43-91

Bogotá D.C., 20 de junio de 2019

OFICIO No. JA02-019-0420

Señor(es)
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
CIUDAD

Exp. No. : 1100133360342019-0008900
Demandante : URBANTEC
Demandada : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRAL
Clase : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho y para los fines legales pertinentes, remito a Usted COPIA DE AUTO ADMISORIOS, TRASLADO DEMANDA en _____ folios.

Atentamente,

Stella Novoa Parra
Secretaria

NOTA: Al contestar cite el número del Oficio, el número del expediente y, no olvide enviar debidamente foliados los documentos.

Mynd Sánchez
Apsto 12/2019.
Atribuida parte
demandante.



Barrera Molina Abogados

000003
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2019 JUN 18 PM 4 46

A 907

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

E.

S.

D.

RESPONDENCIA
RECIBIDA

REF.: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA SOCIEDAD HESHUSIUS PINZÓN ARQUITECTOS S.A.S. - HOY URBANTEC S.A.S., CONTRA EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT Rad. No. 2019-089.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la Carrera 15 A No. 120 – 42, Oficina 304, Edificio Conjunto Profesional Santa Bárbara de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de T.P. No. 196.780 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial con personería jurídica reconocida en auto anterior por parte de su Despacho de la **SOCIEDAD HESHUSIUS PINZÓN ARQUITECTOS S.A.S. - HOY URBANTEC S.A.S.**, sociedad comercial privada de tipo por acciones simplificadas e identificada con el NIT No. 900.073.719 – 4, representada legalmente por la señora **HILDA GLADYS ADRIANA PINZÓN LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 35.466.908 de Bogotá D.C., con domicilio en la misma ciudad, encontrándome dentro del término legalmente establecido, por medio del presente escrito de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del auto del 12 de junio de 2019, conforme lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA") teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA establece:

"REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por otro lado, siguiendo los postulados de la norma en cita, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición; el Código General del Proceso en su artículo 318 indica:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."



De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque o reforme su posición.

La providencia objeto de reparo resolvió en su numeral QUINTO:

“Vincúlese en calidad de tercero con interés al señor Andrés Castro Botero, en su calidad de representante legal del Edificio Tánamo de la Sierra – Propiedad Horizontal en consecuencia, notifíquesele personalmente de la presente decisión y en adelante en la carrera 9 A No. 134 A – 21 de la ciudad de Bogotá.”

Fundamentaré mis reparos en los siguientes argumentos:

Los artículos 171, 224 y 226 del CPACA establecen:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

(...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (subrayado fuera de texto colocado para resaltar).

ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. (subrayado fuera de texto colocado para resaltar).*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”



Teniendo en cuenta que en el presente proceso lo que se discute es la legalidad de los actos administrativos por los cuales la Secretaría Distrital de Hábitat impuso una sanción a la **SOCIEDAD HESHUSIUS PINZÓN ARQUITECTOS S.A.S. - HOY URBANTEC S.A.S.**, no existe ningún interés económico o relación jurídico sustancial-material que vincule al Edificio Tánamo de la Sierra – Propiedad Horizontal a las presentes diligencias, motivo por el cual no se configura un litisconsorcio facultativo y en el caso eventual de existir una coadyuvancia de conformidad con el artículo 224 del Estatuto Adjetivo para la vinculación del tercero interesado es necesario que este último sea quien lo solicite ya que el Juez no cuenta con la facultad de decidir en forma oficiosa sobre este punto en particular.

Debe resaltarse que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado los terceros con interés directo en el proceso son aquellos que "(...) *tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente (...)*", situación que no se presenta con relación al Edificio Tánamo de la Sierra – Propiedad Horizontal.

En conclusión, no resulta ajustado a derecho realizar la vinculación del Edificio Tánamo de la Sierra – Propiedad Horizontal, debido a que, como se itera, no existe una relación sustancial entre ésta y la parte demandada y ninguna de las eventuales decisiones que se puedan tomar en el proceso afectarían en forma alguna a la mencionada propiedad horizontal.

PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, argumentos y consideraciones, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar:

PRIMERO: Se sirva **REVOCAR** el numeral QUINTO del auto del 12 de junio de 2019, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DESVINCULE** del presente proceso al Edificio Tánamo de la Sierra – Propiedad Horizontal.

Las anteriores para fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Barrera Molina
C.C. 80.186.259 de Bogotá
T.P. 196.780 del C. S. de la J.

Carrera. 15 A No. 120 – 42
Conjunto Profesional Santa Bárbara Of.304
Bogotá, D.C. – Colombia.

PBX: + (57-1) 2138486
Fax: + (57-1) 2138486

E-mail: gerencia@barrerama.com

Av. Larco 1150 Miraflores
Edificio Larco Of. 604
Lima - Perú

PBX +(51-1) 2410428
FAX: +(51-1) 2410428

www.barrerama.com



Barrera Molina Bogados 119

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

E.

S.

D.

REF.: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA SOCIEDAD HESHUSIUS PINZÓN ARQUITECTOS S.A.S. - HOY URBANTEC S.A.S., CONTRA EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT Rad. No. 2019-089.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la Carrera 15 A No. 120 – 42, Oficina 304, Edificio Conjunto Profesional Santa Bárbara de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de T.P. No. 196.780 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial con personería jurídica reconocida en auto anterior por parte de su Despacho de la **SOCIEDAD HESHUSIUS PINZÓN ARQUITECTOS S.A.S. - HOY URBANTEC S.A.S.**, sociedad comercial privada de tipo por acciones simplificadas e identificada con el NIT No. 900.073.719 – 4, representada legalmente por la señora **HILDA GLADYS ADRIANA PINZÓN LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 35.466.908 de Bogotá D.C., con domicilio en la misma ciudad, encontrándome dentro del término legalmente establecido, por medio del presente escrito de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del auto del 12 de junio de 2019, conforme lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA") teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA establece:

"REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por otro lado, siguiendo los postulados de la norma en cita, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición; el Código General del Proceso en su artículo 318 indica:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."



Barrera Molina Bogados

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque o reforme su posición.

La providencia objeto de reparo resolvió en su numeral QUINTO:

“Vincúlese en calidad de tercero con interés al señor Andrés Castro Botero, en su calidad de representante legal del Edificio Tánamo de la Sierra – Propiedad Horizontal en consecuencia, notifíquesele personalmente de la presente decisión y en adelante en la carrera 9 A No. 134 A – 21 de la ciudad de Bogotá.”

Fundamentaré mis reparos en los siguientes argumentos:

Los artículos 171, 224 y 226 del CPACA establecen:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (subrayado fuera de texto colocado para resaltar).

ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. (subrayado fuera de texto colocado para resaltar).

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”



Barrera Molina Bogados

Teniendo en cuenta que en el presente proceso lo que se discute es la legalidad de los actos administrativos por los cuales la Secretaría Distrital de Hábitat impuso una sanción a la **SOCIEDAD HESHUSIUS PINZÓN ARQUITECTOS S.A.S. - HOY URBANTEC S.A.S.**, no existe ningún interés económico o relación jurídico sustancial-material que vincule al Edificio Tánamo de la Sierra – Propiedad Horizontal a las presentes diligencias, motivo por el cual no se configura un litisconsorcio facultativo y en el caso eventual de existir una coadyuvancia de conformidad con el artículo 224 del Estatuto Adjetivo para la vinculación del tercero interesado es necesario que este último sea quien lo solicite ya que el Juez no cuenta con la facultad de decidir en forma oficiosa sobre este punto en particular.

Debe resaltarse que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado los terceros con interés directo en el proceso son aquellos que "(...) *tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente (...)*", situación que no se presenta con relación al Edificio Tánamo de la Sierra – Propiedad Horizontal.

En conclusión, no resulta ajustado a derecho realizar la vinculación del Edificio Tánamo de la Sierra – Propiedad Horizontal, debido a que, como se itera, no existe una relación sustancial entre ésta y la parte demandada y ninguna de las eventuales decisiones que se puedan tomar en el proceso afectarían en forma alguna a la mencionada propiedad horizontal.

PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, argumentos y consideraciones, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar:

PRIMERO: Se sirva **REVOCAR** el numeral **QUINTO** del auto del 12 de junio de 2019, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DESVINCULE** del presente proceso al Edificio Tánamo de la Sierra – Propiedad Horizontal.

Las anteriores para fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Barrera Molina
C.C. 80.186.259 de Bogotá
T.P. 196.780 del C. S. de la J.



Barrera Molina Bogados

SEÑORA
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
E. S. D.

REF.: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA SOCIEDAD HESHUSIUS PINZÓN ARQUITECTOS S.A.S. - HOY URBANTEC S.A.S., CONTRA EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT Rad. No. 2019-089.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la Carrera 15 A No. 120 – 42, Oficina 304, Edificio Conjunto Profesional Santa Bárbara de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de T.P. No. 196.780 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial con personería jurídica reconocida en auto anterior por parte de su Despacho de la **SOCIEDAD HESHUSIUS PINZÓN ARQUITECTOS S.A.S. - HOY URBANTEC S.A.S.**, sociedad comercial privada de tipo por acciones simplificadas e identificada con el NIT No. 900.073.719 – 4, representada legalmente por la señora **HILDA GLADYS ADRIANA PINZÓN LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 35.466.908 de Bogotá D.C., con domicilio en la misma ciudad, encontrándome dentro del término legalmente establecido, por medio del presente escrito de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del auto del 12 de junio de 2019, conforme lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA") teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA establece:

"REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por otro lado, siguiendo los postulados de la norma en cita, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición; el Código General del Proceso en su artículo 318 indica:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."



barrera molina abogados

123

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque o reforme su posición.

La providencia objeto de reparo resolvió en su numeral QUINTO:

"Vincúlese en calidad de tercero con interés al señor Andrés Castro Botero, en su calidad de representante legal del Edificio Tánamo de la Sierra – Propiedad Horizontal en consecuencia, notifíquesele personalmente de la presente decisión y en adelante en la carrera 9 A No. 134 A – 21 de la ciudad de Bogotá."

Fundamentaré mis reparos en los siguientes argumentos:

Los artículos 171, 224 y 226 del CPACA establecen:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (subrayado fuera de texto colocado para resaltar).

ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. (subrayado fuera de texto colocado para resaltar).

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."



124

Carrera Molina Bogados

Teniendo en cuenta que en el presente proceso lo que se discute es la legalidad de los actos administrativos por los cuales la Secretaría Distrital de Hábitat impuso una sanción a la **SOCIEDAD HESHUSIUS PINZÓN ARQUITECTOS S.A.S. - HOY URBANTEC S.A.S.**, no existe ningún interés económico o relación jurídico sustancial-material que vincule al Edificio Tánamo de la Sierra – Propiedad Horizontal a las presentes diligencias, motivo por el cual no se configura un litisconsorcio facultativo y en el caso eventual de existir una coadyuvancia de conformidad con el artículo 224 del Estatuto Adjetivo para la vinculación del tercero interesado es necesario que este último sea quien lo solicite ya que el Juez no cuenta con la facultad de decidir en forma oficiosa sobre este punto en particular.

Debe resaltarse que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado los terceros con interés directo en el proceso son aquellos que "(...) tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente (...)", situación que no se presenta con relación al Edificio Tánamo de la Sierra – Propiedad Horizontal.

En conclusión, no resulta ajustado a derecho realizar la vinculación del Edificio Tánamo de la Sierra – Propiedad Horizontal, debido a que, como se itera, no existe una relación sustancial entre ésta y la parte demandada y ninguna de las eventuales decisiones que se puedan tomar en el proceso afectarían en forma alguna a la mencionada propiedad horizontal.

PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, argumentos y consideraciones, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar:

PRIMERO: Se sirva **REVOCAR** el numeral QUINTO del auto del 12 de junio de 2019, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DESVINCULE** del presente proceso al Edificio Tánamo de la Sierra – Propiedad Horizontal.

Las anteriores para fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,


Santiago Barrera Molina
C.C. 80.186.259 de Bogotá
T.P. 196.780 del C. S. de la J.

Carrera. 15 A N.º. 120 – 42
Conjunto Profesional Santa Bárbara Of. 304
Bogotá, D.C. – Colombia.

PBX: + (57-1) 2138486
Fax: + (57-1) 2138486

E-mail: gerencia@barrerama.com

Av. Larco 1150 Miraflores
Edificio Larco Of. 804
Lima - Perú

PBX +(51-1) 2410428
FAX: +(51-1) 2410428

www.barrerama.com